



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1119

Bogotá, D. C., jueves, 26 de junio de 2025

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL
TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 452 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la Nación exalta, reconoce y fortalece los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996.



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 N.º 8-68. Edificio Nuevo del Congreso.
Bogotá D.C.

Radicado: 2-2025-037328
Bogotá D.C., 13 de junio de 2025 18:26

Radicado entrada
No. Expediente 28507/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 452 de 2024 Cámara, "Por medio del cual la Nación exalta, reconoce y fortalece los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996".

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "(...) exaltar, reconocer y fortalecer los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996".

Para tal fin, la iniciativa autoriza al Gobierno Nacional para destinar el recurso presupuestal necesario para que a partir de la promulgación de la ley, en cabeza del Ministerio del Interior y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, atendiendo al marco fiscal, desarrolle acciones que exalten, reconozcan y fortalezcan los logros alcanzados y experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo indígena Nasa de los resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996.

Por otro lado, dispone que el Centro Nacional de Memoria Histórica, en un término no superior a un año a partir de la promulgación de la ley, realizará un documental que recopile y describa todas las etapas y resultados del Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo indígena Nasa de los

resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996, el cual deberá ser presentado el 26 de julio de cada anualidad a través de RTVC Sistema de Medios Públicos.

Finalmente, autoriza a las entidades territoriales y demás entidades del orden nacional, para asignar los recursos necesarios para el cumplimiento e implementación de lo previsto en el proyecto de ley.

Al respecto, es pertinente señalar que la financiación autorizada con el proyecto de ley por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996²) que al respecto establece:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996³ manifestó:

"... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)".

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General

³COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

⁴COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Gaceta del Congreso de la República No. 536 de 2025. Página 16.

de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001³, sostuvo lo siguiente:

"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

*No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁴. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, **si así lo propone luego el Gobierno.***

*Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y **los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.***

*Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, **de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno**, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993” (...).” (El resaltado no se encuentra en el texto original).*

Así mismo, ha establecido ese alto tribunal⁷ que *“respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, **para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión**, sino autorizaciones para ello”.* (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

³COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴El artículo 154 de la Constitución señala: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 39, 79, 99, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.”

⁷COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197/01, expediente OP—043. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil., Objeciones presidenciales al proyecto de ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara “Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social”.

Es por lo anterior que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con exaltar, reconocer y fortalecer los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP), podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Además, para el caso de proyectos del orden territorial, la priorización y asignación de recursos estará condicionada a su selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996⁸.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de “*autorícese*”, y en ese sentido se ajuste la redacción del artículo 4, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁹, se indicó lo siguiente:

*“... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, **se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional.** De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público...”* (Subrayas fuera de texto).

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO

Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGP/PM/OAJ

Proyectó: Manuel Humberto Méndez Morris
Revisó: Germán Andres Rubio Castiblanco; Leonardo Pazos

Con copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, secretario de la Cámara de Representantes.

⁸ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-755 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 481 DE 2024 CÁMARA, 243 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del Expresidente Rafael Núñez, con ocasión del Centésimo Trigésimo Aniversario de su fallecimiento.



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 Nº 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

Radicado: 2-2025-037321
Bogotá D.C., 13 de junio de 2025 18:21

Radicado entrada
No. Expediente 28616/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate para el Proyecto de Ley No. 481 de 2024 Cámara - 243 de 2024 Senado, “*Por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del Expresidente Rafael Núñez, con ocasión del Centésimo Trigésimo Aniversario de su fallecimiento*”.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate para el proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto honrar “*la memoria y obra del expresidente de la República, doctor Rafael Núñez, al cumplirse el centésimo trigésimo aniversario de su fallecimiento, ocurrido en Cartagena, Bolívar, el 18 de septiembre de 1894*”.

Para tal fin, la iniciativa autoriza al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al expresidente Rafael Núñez, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República. Se institucionaliza el día 18 de septiembre de cada año como la fecha en la que la nación, a través del Ministerio del Interior, rinda honores y honre la memoria del expresidente Rafael Núñez.

Asimismo, autoriza al Gobierno nacional, a través de varios ministerios, para que incorpore recursos necesarios con los siguientes fines:

1. Erigir una (1) estatua interactiva del expresidente Rafael Núñez, la cual será ubicada en la plaza de su mismo nombre en la ciudad de Cartagena.
2. Entregar dos (2) becas por año para doctorado en temas económicos que beneficien al país, en instituciones educativas del exterior, cuyo nombre será beca “Rafael Núñez” y la cual cubrirá el costo de la matrícula y el costo de vida del beneficiario.
3. La recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del expresidente Rafael Núñez.
4. Realizar una nueva edición del libro biográfico de Rafael Núñez de autoría del escritor Indalecio Liévano Aguirre, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional. De igual manera, realizar la publicación de otro libro de compilación de las obras más importantes del expresidente.

5. La creación de un documental que recoja la vida y obra del expresidente Rafael Núñez, el cual será transmitido por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales. El documental será de libre acceso y distribución y cualquier persona natural o jurídica podrá difundirlo.

Finalmente, dispone que el Presidente de la República designará un comité especial con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento del presente proyecto de ley y ordena que las obras y actividades establecidas en el mismo se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.

Respecto de estas propuestas normativas, es pertinente señalar que la financiación de las medidas autorizadas para su realización por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996²) que al respecto establece:

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”.

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 de 1996⁴ manifestó:

“... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)”.

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

²COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, del Decreto 111 del 15 de enero de 1996. Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

⁴COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Nuñez.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Gaceta del Congreso de la República No. 844 del 3 de junio de 2025. Página 11.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁵, sostuvo lo siguiente: <i>"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.</i> <i>No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria</i>⁶. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno. <i>Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.</i> <i>Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el párrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993 (...)".</i> (El resaltado no se encuentra en el texto original). Así mismo, ha establecido ese alto tribunal⁷ que <i>"respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello".</i> (El resaltado no se encuentra en el texto original). Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.	Es por estas razones que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con que la República de Colombia honre la memoria y obra del expresidente de la República, doctor Rafael Núñez, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Además, para el caso de proyectos del orden territorial, la priorización y asignación de recursos estará condicionada a su selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996⁸. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de <i>"autorícese"</i>, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁹, se indicó lo siguiente: <i>"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..."</i>. (Subrayas fuera de texto). Finalmente, se solicita ajustar la eliminación del artículo 11 del proyecto de ley en la medida que establece que las obras y actividades establecidas en el proyecto de ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia de la ley, lo que entra en contradicción con el resto del articulado, pues a pesar de que los artículos 4 a 8 autorizan la realización de obras, el artículo 11 ordena la realización de esas obras en un término de un año, lo que equivale a una orden de gasto, siendo necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivos, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones ficales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias¹⁰. De acuerdo con el alto tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que el Congreso efectúe una mínima comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal¹¹.
⁵COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. ⁶El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales". ⁷COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 2001. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".	⁸ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto ⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-755 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. ¹⁰ Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo. ¹¹ Ibidem
	En los anteriores términos, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, este Ministerio rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.
	Cordialmente,
	CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO Viceministro General DGP/PP/OAJ
	Proyecto: Manuel Humberto Méndez Morris. Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Revisó: Leonardo Pazos
	Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario de la Cámara de Representantes.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 494 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Polonuevo en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su Riqueza Cultural y Gastronómica y se dictan otras disposiciones.

 2. Despacho del Viceministro General Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Plenaria Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 N.º 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C. Radicado entrada No. Expediente 28504/2025/OFI Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley No. 494 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Polonuevo en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y gastronómica y se dictan otras disposiciones". Respetado Presidente: En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos: El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto que la Nación se asocie a rendir homenaje público al municipio de Polonuevo y sus habitantes por sus aportes al fortalecimiento de la cultura y Gastronomía del Caribe Colombiano. Para tal fin, el Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirá honores en el Capitolio Nacional al sujeto objeto del presente del proyecto de ley, remitiendo en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía de Polonuevo y la Gobernación del Atlántico. Así mismo, ordena al Gobierno Nacional para que, a través de los ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Alcaldía de Polonuevo y el apoyo de la Gobernación del Atlántico para que adelanten todas las acciones y actividades necesarias para la realización del Festival Anual del Cerdo y de la Yuca. Igualmente, autoriza para que se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) dicho festival. Finalmente, autoriza la asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo y otros necesarios para garantizar obras y proyectos culturales, sociales y de infraestructura en el municipio de Polonuevo como la construcción,	adecuación y mantenimiento de una plaza central que permita cumplir con el objetivo de la propuesta de ley. Al respecto, es pertinente señalar que la ejecución de los planes, programas y proyectos que establece el proyecto de ley por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996²) que al respecto establece: <i>"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".</i> Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996³ manifestó: <i>"... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)".</i> Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal. Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁴, sostuvo lo siguiente:
¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.	²COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo10, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. ³COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. ⁴COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales. No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria². Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno. Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Aproporaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo. Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto — Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...)"³. (El resaltado no se encuentra en el texto original). Así mismo, ha establecido ese alto tribunal⁴ que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original). Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal. Es por lo anterior, que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con el homenaje al municipio de Polonuevo en el departamento del Atlántico, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Además, para el caso de proyectos del orden territorial, la ²El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales." ³Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C—197/01, expediente OP—043, Objeciones presidenciales al proyecto de ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".	priorización y asignación de recursos estará condicionada a su selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996⁷. Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere mantener el articulado del proyecto de ley en los términos en los que se encuentra redactado, y se ajuste en ese sentido la redacción del artículo 3 del proyecto, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁸, se indicó lo siguiente: <i>"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, <u>se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional</u>. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..."</i> (Subrayas fuera de texto). En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente. Cordialmente, CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO Viceministro General Ministerio de Hacienda y Crédito Público DGPPN/OAJ Proyctó: Natalia Salas Vidarte Revisó: Germán Andres Rubio Castiblanco; Leonardo Pazos Con Copia a: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñañoza. Secretario de la Cámara de Representantes. ⁷ Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto ⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.
--	---

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 458 DE 2024 CÁMARA, 21 DE 2023 SENADO, ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se regula la gestión integral de residuos sólidos, se promueve la producción y consumo responsables y se impulsa la economía circular.

 3. Despacho Viceministerio Técnico Honorable Congresista JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá, D.C. Radicado: 2-2025-038153 Bogotá D.C., 18 de junio de 2025 11:01 Radicado entrada No. Expediente 29401/2025/OFI Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al proyecto de Ley Número 458 de 2024 Cámara, 21 de 2023 Senado acumulado con el proyecto de Ley número 85 de 2023 Senado "por medio de la cual se regula la gestión integral de residuos sólidos, se promueve la producción y consumo responsables y se impulsa la economía circular". Respetado Presidente, De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos: El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto (...) <i>Establecer medidas para impulsar la gestión integral de residuos sólidos con participación activa de la población recicladora de oficio, impulsar la transición a la economía circular, impulsar la producción y consumo responsables en el país, proteger el medio ambiente y la salud humana y fomentar acciones para enfrentar el cambio climático</i>¹ Para su consecución, la iniciativa impone en cabeza de las entidades del orden nacional, entre otras, las siguientes obligaciones: (I) Incorporar en los presupuestos anuales de los Ministerios, los recursos del presupuesto general de la nación necesarios para la implementación de la Política Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, incluyendo: a. creación del Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos; sistemas de información del servicio público de aseo y de la Responsabilidad Extendida del Productor (REP); b. programas y acciones de asistencia técnica, tecnológica y financiera dirigidos a las organizaciones de recicladores de oficio; c. ampliación de los Incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía de que trata la Ley 1715 de 2014 a los proyectos que utilicen residuos sólidos, líquidos o gaseosos, de origen urbano y rural, agropecuario, industrial o forestal, para la	producción y aprovechamiento energético en forma de electricidad, calor o combustibles, tales como biogás, biometano, hidrógeno verde, syngas u otros; d. creación de incentivos para que los municipios y distritos adopten y desarrollen tecnologías y procesos de valorización para el aprovechamiento y tratamiento de los residuos sólidos (II) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá disponer de una tecnología adecuada para el reporte, análisis y verificación de información de las toneladas aprovechadas dentro del servicio público de aseo que asegure la trazabilidad, la oportunidad en el reporte y el cruce de información con la DIAN. (III) La nación, en conjunto con los departamentos, distritos y municipios, establecerán un sistema de asistencia técnica y capacitación, con el apoyo del sector privado, para fortalecer el desarrollo organizacional y empresarial de las organizaciones de recicladores de oficio, con participación del Sena y el DNP. (IV) El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará el incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos dentro del servicio público de aseo. (V) Crear el Consejo Nacional de la Gestión de Residuos. (VI) Permitir el uso de recursos del Sistema General de Regalías para la financiación de los proyectos en la Gestión Integral de Residuos Sólidos En primer lugar, respecto del parágrafo del artículo 5 del proyecto de ley, que establece la nación incorporará en los presupuestos anuales de los Ministerios líderes de la gestión integral de residuos sólidos y demás entidades responsables, los recursos del presupuesto general de la nación necesarios para la implementación de la Política Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, acorde con el Marco de Gastos de Mediano Plazo, es preciso resaltar lo expuesto por la más reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional con respecto al deber consagrado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que establece: <i>"...el impacto fiscal de los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberá hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP)"</i>². Con este propósito, dice la norma, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de dichos costos deberán incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite..."³. ² El texto completo del artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003 es el siguiente: "Análisis del impacto fiscal de las normas: En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. I) Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. II) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. III) Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. IV) En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces". ³ Corte Constitucional, sentencia C- 340 de 2024
---	--

¹ Gaceta 786 de 2025 – Página 59

En su desarrollo, la Corte expresó que “...una norma contiene una orden de gasto cuando en ella se decreta un gasto que deberá ser incluido en la ley de apropiaciones de la siguiente o siguientes anualidades⁴. Para determinar si una disposición ordena un gasto, se debe evaluar si los términos empleados respecto de la inclusión del gasto en el presupuesto de la siguiente o siguientes anualidades son imperativos o facultativos”...⁵ (negrilla fuera de texto). Así, “...Los congresistas están obligados a incluir en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite los costos fiscales de sus iniciativas y las posibles fuentes para su financiamiento —cuando la versión original del proyecto de ley contenga una orden de gasto o un beneficio tributario—, ...”⁶. Como consecuencia, la Corte señala por reglas derivadas del artículo 7 de la ley 819 de 2003, entre otras, las siguientes: “...«(i) el Congreso tiene la responsabilidad de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley; (ii) esa carga no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales; (iii) la carga principal se encuentra radicada en el MHP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público; (iv) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (v) si el Gobierno atende la obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo...”⁶. Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta los términos imperativos que consagran el párrafo del artículo 5 del proyecto de ley, el deber de la nación de incorporar recursos del presupuesto general de la nación necesarios para la implementación de la Política Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, se hace necesario que los autores y ponentes incluyan en la respectiva ponencia los costos fiscales de sus iniciativas y las posibles fuentes para su financiamiento, y den las deliberaciones respectivas sobre los costos fiscales del proyecto, o ajusten el artículo en términos facultativos. Ahora bien, las disposiciones propuestas contenidas en los artículos 5, 14, 43, 44, 60 y 61, relacionados con acciones por parte de la nación con la gestión integral de residuos sólido podrían conllevar gastos que podrían ascender a los \$12.500 millones, por año, según lo contemplado en el CONPES 3874 de noviembre de 2016⁹. En ese orden, se reitera estas medidas y especialmente los recursos requeridos para atender estas acciones tendrían que ser facultades otorgadas a la nación con el fin de no generar impacto fiscal ni recursos adicionales para la nación, de manera que estén supeditadas a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política. Es por ello que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación podrían ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía, particularmente por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de Vivienda Ciudad Y Territorio. ⁴ Artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996). Ver Sentencia C-093 de 2024. ⁵ Sentencia C-425 de 2023. ⁶ Ibidem ⁷ Ibidem ⁸ Ibid. ⁹ La política aquí propuesta es liderada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el DNP, en articulación con el Ministerio de Educación Nacional; el Ministerio de Minas y Energía; entidades adscritas; y el DANE. La política se implementará entre los años 2016 y 2030, y requiere una inversión de 187.578 millones de pesos.	Puntualmente, este Ministerio ha realizado una estimación fiscal y análisis de las propuestas contenidas en los artículos 43, 23, 44, 61 y 63, así: - El proceso de monitoreo recogido en el artículo 43 podría conllevar un costo de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), anuales, derivada de la remuneración promedio de cada profesional, y que para asegurar el funcionamiento eficiente de un sistema de información de esta naturaleza podría requerir al menos 10 profesionales, sin contar con el equipo técnico adicional que se pueda necesitar¹⁰. - En relación con el artículo 23, el cual propone la creación del <i>Sistema de Información Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos</i>, este Ministerio pone de presente que el costo de un sistema de información podría tener un costo aproximado, a precios de 2025, de \$16.716 millones¹¹ y \$7.850 millones, tomando como precios de referencia los valores de creación del Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, y por concepto de mantenimiento para el funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS), mediante el proyecto de Fortalecimiento de la gestión y dirección del Sector Salud y Protección Social.¹² - Respecto de la implementación del sistema de asistencia técnica y capacitación previsto en el artículo 44, éste podría conllevar recursos por valor a pesos de 2025 de seiscientos mil pesos (\$600.000), anuales¹³, que incluye capacitar, asesorar y acompañar a cada una de las organizaciones de reciclaje en Colombia. - En cuanto al incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos que deberá reconocer la Nación respecto de aquellos municipios y distritos donde se preste la actividad de aprovechamiento dentro del servicio público de aseo contemplado en el artículo 61, se advierte que el diseño de convocatorias orientadas al fortalecimiento en los términos planteados implicaría una inversión de recursos económicos, técnicos y humanos derivados de las etapas de formulación y acompañamiento de cada uno de los territorios. - En lo que compete al artículo 63 sobre “<i>financiación de la Gestión Integral de Residuos Sólidos</i>”, se sugiere analizar la pertinencia de que los recursos derivados del impuesto nacional al carbono que ingresan al Fondo para la Vida y la Biodiversidad puedan financiar las actividades establecidas en el proyecto de ley. Esto último atendiendo a las condiciones establecidas en el artículo 196 de la Ley 2294 de 2023¹⁴. ¹⁰ Un sistema de monitoreo puede implicar la utilización de recursos económicos, técnicos y humanos tanto en su etapa de creación como en su posterior mantenimiento y actualización. Esto acarrea erogaciones presupuestales constantes y progresivas. En consecuencia, el sistema de información correspondiente debe ser concebido desde su origen con un diseño que garantice su operatividad continua, así como la actualización y mantenimiento del sistema de información sostenido en el tiempo. Para su adecuada implementación, se estima que el sistema debe contar, como mínimo con los siguientes perfiles profesionales: desarrollador Web, ingenieros de Ciberseguridad, administrador en Nube, mantenimiento, servidores que alojen el sitio. ¹¹ Proyecto del PGN denominado: “DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACION DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL” en la Agencia Nacional de Seguridad Vial – vigencia 2023, actualizado por IPC a precios 2025. ¹² Este costo puede incluir recursos para el soporte de uno o más sistemas de información que tenga la Entidad. ¹³ Es importante precisar que las instituciones encargadas de este proceso deberán realizar las contrataciones de entidades de educación técnica o tecnológica para que desarrollen las jornadas de capacitación en cada uno de los temas propuestos. Un curso de gestión empresarial y de formulación de proyectos con una intensidad de 120 horas con la universidad que tiene mayor presencia en Colombia, como es la Universidad Minuto de Dios tiene un costo de 600.000 (https://cursosydiplomados.unimindo.edu/nuestros-programas/sur/diplomado/ciencias-economicas-administrativas-y-afines/gestion-empresarial) ¹⁴ “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”.
Por otra parte, el proyecto propone en el párrafo 1 del artículo 63 que los recursos del Sistema General de Regalías, previstos en la Ley 2056 de 2020, podrán ser utilizados para la financiación de los proyectos en la gestión integral de residuos sólidos en cualquiera de las etapas descritas en la Ley y el Decreto número 1821 de 2020. Respecto de los recursos del SGR como fuente de financiación, es importante destacar que estos recursos se caracterizan por tener una destinación reglada que proviene de la Constitución, de la cual emanan directrices, parámetros y reglas para su inversión, lo que impide que una ley pueda, en forma o en todo, apartarse de los preceptos constitucionales establecidos para dichos recursos¹⁵, pues de lo contrario correría el riesgo de ser inconstitucional. En tal virtud, se sugiere ajustar la redacción del párrafo 1 del artículo 63, para lo cual se propone reemplazarlo por el siguiente texto: “Párrafo 1º. Los recursos de la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías, previstos en la Ley 2056 de 2020 podrán priorizarán inversiones en proyectos estratégicos para los próximos cinco años en: i) soluciones de carácter regional que incluyan a municipios categorías 4, 5 y 6 con proyectos de aprovechamiento y/o tratamiento y i) soluciones integrales en municipios diferenciales de difícil acceso. Para esto, el DNP tendrá tres (3) meses para ajustar la metodología de priorización de proyectos para la bolsa concursable del 40%”. De otra parte, el párrafo 4 del referido artículo faculta al Gobierno nacional y a las Entidades Territoriales para el apalancamiento de los proyectos relacionados con la naturaleza del proyecto de Ley, mediante la aplicación del mecanismo de Obras por Impuestos. Sobre esta propuesta, se considera pertinente señalar que el mecanismo señalado, previsto en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, fue modificado por los artículos 26, 86 y 96 de la Ley 2277 de 2022 y el artículo 294 de la Ley 2294 de 2023. Dentro de las modificaciones efectuadas se resaltan la adición de un párrafo 8 al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016¹⁶, señalando que el mecanismo de pago de obras por Impuestos del que trata el artículo 238 será aplicable en los territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura y la derogación del párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario¹⁷, norma que extendía el beneficio allí previsto de manera general a los proyectos declarados de importancia nacional que resultaran estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, así no se encontraran en las jurisdicciones señaladas en el inciso segundo del artículo 800-1. Como se puede observar, las reformas tributarias recientes y el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, han evaluado el tema al que se refiere la iniciativa, extendiendo el mecanismo a los departamentos que conforman la Amazonia colombiana y al Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, pero poniendo límites a la generalización del mismo para todos los municipios, como en efecto ocurrió con la derogatoria del párrafo 7 del artículo 800-1 del Ordenamiento Tributario. En este sentido, la propuesta normativa permitiría el uso del mecanismo tributario sin considerar los límites prevista actualmente por la legislación tributaria colombiana.	En materia territorial, el proyecto de ley, en sus artículos 20, 32, 44, 51 y 63 establece competencias a las entidades territoriales en la gestión integral de residuos sólidos sin señalar una fuente clara de financiación, lo que podría generar que se recurra a gastos de inversión y de funcionamiento, lo que podría significar que las entidades territoriales acudan a sus ingresos corrientes de libre destinación para la atención de estas nuevas funciones, de manera que tendría supeditarse la asignación de recursos de acuerdo a sus disponibilidades presupuestales y prevalecer el límite para dichos gastos de acuerdo con lo establecido por la Ley 617 de 2000¹⁸, y las limitaciones que podrían tener las entidades que estén ejecutando acuerdos de restructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999¹⁹. Por último, el artículo 60 del proyecto de ley refiere a la ampliación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía de que trata la Ley 1715 de 2014, para los proyectos que utilicen residuos sólidos, líquidos o gaseosos, de origen urbano y rural, agropecuario, industrial o forestal, para la producción y aprovechamiento energético en forma de electricidad, calor o combustibles, tales como biogás, biometano, hidrógeno verde, syngas u otros, y que repercuta en deducción en renta, exclusión del impuesto del impuesto a las ventas – IVA, exención en el pago de derechos arancelarios y en el régimen de depreciación acelerada. Respecto de esta propuesta, es importante destacar que los artículos 11 al 14 de la Ley 1715 de 2014), relacionada con incentivos a las fuentes no convencionales, podría abarcar proyectos relacionados con la utilización de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, dependiendo del proyecto de inversión. En ese orden, no sería necesario incluir dicha propuesta y en todo caso tendría que estar sujeto a la certificación y evaluación como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE) o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME. Igualmente, es dable resaltar que, si bien el proyecto de ley contribuiría a fomentar la actividad económica de aprovechamiento de residuos, lo cual podría generar multiplicadores económicos favorables al país, al tiempo que contribuye a la mitigación del cambio climático, la propuesta también significaría la ampliación de beneficios tributarios existentes, la cual debe contar con el aval del Gobierno nacional, representado en este Ministerio en asuntos tributarios²⁰, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la Carta Política y la interpretación de este artículo por la Corte Constitucional²¹, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad. En consecuencia, el proyecto generaría impactos fiscales en doble sentido. Por un lado, favorecería el fortalecimiento de la actividad económica, al tiempo que conllevaría a una reducción de ingresos frente a la actividad existente actualmente. Dicho esto, a la luz del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se hace necesario que el proyecto de ley en su articulado e informe de ponencia prevea la fuente sustitutiva o de ingreso adicional que compense los recursos que dejen de ingresar para la nación y su consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En los anteriores términos, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, este Ministerio rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de ¹⁵ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional. ¹⁶ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley ¹⁷ Decreto 4712 de 2008 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. ²¹ Ver, entre otras, la sentencia C-821 de 2011

colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Viceministro Técnico (E) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
OAJ/DGPPN/DAF/GR

Proyecto: Jean Marco Ferial Perrozo
Revisó: Germán Andres Rubio Castiblanco/Sebastian Perez/Leonardo Pazos

Con Copia a: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñafoza - Secretario General de la Cámara de Representantes

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 470 DE
2024 DE CÁMARA

por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta años de fundación del
municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones.

 2. Despacho del Viceministro General Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 Nº 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C. Radicado: 2-2025-037330 Bogotá D.C., 13 de junio de 2025 18:27 Radicado entrada No. Expediente 28630/2025/OFI Asunto: Comentarios al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley No. 470 de 2024 de Cámara, "Por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta años de fundación del municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones". Respetado Presidente: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos: El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda un homenaje público al municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada por su cincuentenario. Para tal fin, la iniciativa faculta al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, articule con el departamento y alcaldía de dicho departamento para formular los planes, programas, estrategias y proyectos que sean necesarios para la identificación, caracterización, promoción y difusión de los usos, costumbres, actividades artísticas y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad del pueblo carreñense. Además, autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras de desarrollo regional en el municipio de Puerto Carreño, las cuales se encuentran descritas en el artículo 3 del proyecto de ley. Finalmente, dispone que estarán autorizados para articular y asignar partidas presupuestales, y planes de acción de fortalecimiento de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley. Al respecto, es pertinente señalar que la financiación de las medidas autorizadas con el proyecto de ley por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra	consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996²) que al respecto establece: "Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes". Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996³ manifestó: "... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)". Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal. Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁴, sostuvo lo siguiente: "(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales. No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁵. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud ²COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. ³COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. ⁴COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. ⁵El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."
---	---

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, **si así lo propone luego el Gobierno.**

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Aprobaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y **los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.**

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –Decreto 111 de 1996–, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, **de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno,** si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993” (...).” (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Así mismo, ha establecido ese alto tribunal⁶ que “respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, **para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello**”. (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Es por lo anterior que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con la conmemoración de los cincuenta años de fundación del municipio de puerto carreño, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996⁷.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de “autorícese”, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁸, se indicó lo siguiente:

⁶COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara “Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social”.

⁷ Por el cual se complan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-755 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

“... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, **se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional.** De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público...” (Subrayas fuera de texto).

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Viceministro General
DGPPN/OAJ

Proyectó: Natalia Salas Vidarte
Revisó: Germán Andres Rubio Castiblanco
Revisó: Leonardo Pazos

Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario de la cámara de representantes.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO

SOSTENIBLE AL CONCEPTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 458 DE 2024 CÁMARA Y

NÚMERO 85 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece el marco de la gestión integral de residuos sólidos, se promueve la producción y consumo sostenible y se impulsa la economía circular.

ALCANCE AL CONCEPTO TÉCNICO

AL PROYECTO DE LEY NO. 085-2023 SENADO Y NO. 458 DE 2024 CÁMARA

“Por medio de la cual se establece el marco de la gestión integral de residuos sólidos, se promueve la producción y consumo sostenible y se impulsa la economía circular”

1. ANTECEDENTES

El 12 de noviembre de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió concepto técnico al proyecto de ley, a través de radicado 20002024E2044530, sobre el texto aprobado en segundo debate en la Plenaria del Senado. Luego de realizar un análisis técnico jurídico se concluyó que el proyecto se consideraba inconveniente condicionado, en cuanto podría transitar a conveniente, siempre que se consideraran los ajustes y recomendaciones allí expuestas.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 2024, se celebró una audiencia pública sobre el proyecto de ley, en la cual este Ministerio intervino resaltando la necesidad de contar con una ley marco para la gestión integral de residuos sólidos. Durante la intervención, se destacaron los siguientes aspectos:

- La necesidad de preservar las competencias asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la gestión integral de residuos sólidos y en la coordinación de la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos No Peligrosos.
- La importancia de mantener una adecuada coordinación interinstitucional con el Ministerio de Vivienda, respetando las competencias de cada cartera.
- La conveniencia de establecer metas claras para la transición hacia la economía circular.
- La inclusión efectiva de todos los actores de la cadena de valor en los procesos circulares.
- La necesidad de abordar la economía circular desde un enfoque integral que contemple la eficiencia en el uso de materiales, agua y energía.

Entre enero y mayo de 2025, la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana del Ministerio participó en mesas técnicas con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Departamento Nacional de Planeación, presentando observaciones y recomendaciones orientadas a fortalecer el contenido del proyecto, éstas incluyeron entre otros aspectos:

- Armonización conceptual con instrumentos normativos vigentes.



Bogotá D.C

Doctor
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente
Cámara de Representantes.
presidencia@camara.gov.co

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General Cámara de Representantes.
Secretaria.general@camara.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: Alcance al concepto Proyecto de Ley No. 085-2023 Senado y No. 458 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establece el marco de la gestión integral de residuos sólidos, se promueve la producción y consumo sostenible y se impulsa la economía circular”

Respetados Presidente y Secretario:

Una vez realizado el análisis sobre el contenido del Proyecto de Ley No. 085-2023 Senado y No. 458 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establece el marco de la gestión integral de residuos sólidos, se promueve la producción y consumo sostenible y se impulsa la economía circular”, el cual se encuentra pendiente de surtir cuarto y último debate, este ministerio, manifiesta su conformidad técnica con el proyecto de ley y la conveniencia de este. Adicionalmente, a través del presente alcance al concepto técnico emitido el 12 de noviembre de 2024, se presentan algunos comentarios y propuestas finales de ajuste sobre la iniciativa legislativa, de conformidad con las funciones y competencias asignadas a este Ministerio por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011. Se destaca que las propuestas fueron consensuadas con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Respetuosamente,

MAURICIO CABRERA LEAL
Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental

Aprobó: Yivanny Palacheer Mosquera - Director de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana DAASU
Revisó: Carlos Jairo Barrera Rodríguez - Coordinador Grupo GRS y Pasivos Ambientales - DAASU
Elaboró: Carlos Jairo Ochoa - Contratista DAASU
Javier Moreno - Contratista DAASU

	- Revisión técnica de definiciones clave como "Generador", "Economía Circular", "Gestor", "Persona prestadora del servicio público de aseo" y "Energía de residuos". - Clarificación de las competencias de los Ministerios de Ambiente y Vivienda. - Incorporación de medidas de incentivo para el aprovechamiento y valorización de residuos en propiedad horizontal. El 13 de mayo de 2025 se realizó el tercer debate al proyecto de ley en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes donde se presentaron veintidós (22) proposiciones, de las cuales se negaron dos. Como resultado de este debate y la incorporación de las proposiciones, se entienden subsanadas las observaciones realizadas en el Concepto del 12 de noviembre de 2024, por lo cual el proyecto migra a condiciones de conveniencia para esta cartera. En ese sentido, desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resaltamos que el Proyecto de Ley No. 085 de 2023 Senado y No. 458 de 2024 Cámara es fundamental para dar cumplimiento a lo ordenado en el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, específicamente en lo relacionado con la economía circular basada en la producción y el consumo responsable. Esta iniciativa legislativa constituye el instrumento normativo necesario para avanzar en el uso eficiente de los recursos, la reducción de la disposición final de residuos —con especial énfasis en los plásticos de un solo uso— y la incorporación de materiales recuperados en nuevas cadenas de valor. Además, su aprobación permitirá viabilizar la formulación de la Política Nacional de Producción y Consumo Responsable y la estructuración de proyectos estratégicos regionales para el desarrollo de infraestructura con enfoque de cierre de ciclos, tal como lo establece el Plan. No obstante, al revisar la versión resultante del tercer debate, aún persisten aspectos que pueden ser mejorados en el proyecto de ley como se explica en el siguiente numeral. 2. CONSIDERACION FRENTE A LA NORMATIVA. A continuación, se presentan las observaciones más relevantes al proyecto de ley, que buscan mejorar la coherencia con la normativa existente y evitar duplicidades o asignaciones inapropiadas de competencias: <table> <tr> <th>TEXTO DE LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE.</th><th>PROPUESTA DE AJUSTE</th><th>JUSTIFICACIÓN</th></tr> <tr> <td>Artículo 4. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:</td><td>Gestor: Persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos especiales y residuos posconsumo y que</td><td>Actualmente, el ordenamiento jurídico, como la Ley 1672 de 2013" Política Pública para la gestión de Residuos Eléctricos y Electrónicos (RAEE)", el título 6, capítulo 1, sección 1</td></tr> </table>	TEXTO DE LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE.	PROPUESTA DE AJUSTE	JUSTIFICACIÓN	Artículo 4. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:	Gestor: Persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos especiales y residuos posconsumo y que	Actualmente, el ordenamiento jurídico, como la Ley 1672 de 2013" Política Pública para la gestión de Residuos Eléctricos y Electrónicos (RAEE)", el título 6, capítulo 1, sección 1	<table> <tr> <th>TEXTO DE LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE.</th><th>PROPUESTA DE AJUSTE</th><th>JUSTIFICACIÓN</th></tr> <tr> <td>Gestor: Persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos y que se encuentra autorizada y registrada de conformidad con la normativa vigente.</td><td>se encuentra autorizada y registrada de en conformidad con a la normativa vigente."</td><td>del Decreto 1076 de 2015 (DUR de ambiente); Resoluciones reglamentarias como la 316 de 2018; 472 de 2017; 1326 de 2017; 1257 de 2011; se identifica a los Gestores como las personas naturales o jurídicas encargada de los residuos peligrosos, especiales y los que tienen regulación de Sistemas Posconsumo. Por lo cual, se considera pertinente se mantenga esta definición, y se ajuste la definición en el proyecto de Ley.</td></tr> <tr> <td>Artículo 5. La gestión integral de residuos sólidos en el gobierno nacional. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la entidad rectora de la política nacional de la gestión integral de residuos sólidos, para lo cual contará con el apoyo del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en lo que tiene que ver con el servicio público de aseo, de acuerdo con lo establecido en la presente ley. Las políticas, planes, programas, desarrollos normativos y regulatorios que expida dichos ministerios deberán incluir el análisis y las medidas necesarias para asegurar la articulación y eficiencia a partir de los diferentes sistemas de</td><td>Artículo 5. La gestión integral de residuos sólidos en el gobierno nacional. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será la entidad rectora de la política nacional para de la gestión integral ambiental de residuos sólidos, de forma articulada con las políticas relacionadas con el servicio público de aseo, que serán lideradas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de acuerdo con lo establecido en la presente ley. Las políticas, planes, programas, desarrollos normativos y regulatorios que expida dichos ministerios deberán incluir el análisis y las medidas necesarias para</td><td>Se reitera la necesidad de mantener las competencias de las carteras de Vivienda y de Ambiente, de acuerdo con la Ley 1444 de 2011 que escindió el antiguo Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT en dos ministerios: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT. Estos fueron reorganizados, asignando objetivos y funciones específicas, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 3570 y 3571 de 2011; el primero establece los objetivos y estructura del MADS, mientras que el segundo define los del MVCT. Por lo anterior, se recomienda que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sea la entidad rectora de la "Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos para el</td></tr> </table>	TEXTO DE LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE.	PROPUESTA DE AJUSTE	JUSTIFICACIÓN	Gestor: Persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos y que se encuentra autorizada y registrada de conformidad con la normativa vigente.	se encuentra autorizada y registrada de en conformidad con a la normativa vigente."	del Decreto 1076 de 2015 (DUR de ambiente); Resoluciones reglamentarias como la 316 de 2018; 472 de 2017; 1326 de 2017; 1257 de 2011; se identifica a los Gestores como las personas naturales o jurídicas encargada de los residuos peligrosos, especiales y los que tienen regulación de Sistemas Posconsumo. Por lo cual, se considera pertinente se mantenga esta definición, y se ajuste la definición en el proyecto de Ley.	Artículo 5. La gestión integral de residuos sólidos en el gobierno nacional. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la entidad rectora de la política nacional de la gestión integral de residuos sólidos, para lo cual contará con el apoyo del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en lo que tiene que ver con el servicio público de aseo, de acuerdo con lo establecido en la presente ley. Las políticas, planes, programas, desarrollos normativos y regulatorios que expida dichos ministerios deberán incluir el análisis y las medidas necesarias para asegurar la articulación y eficiencia a partir de los diferentes sistemas de	Artículo 5. La gestión integral de residuos sólidos en el gobierno nacional. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será la entidad rectora de la política nacional para de la gestión integral ambiental de residuos sólidos, de forma articulada con las políticas relacionadas con el servicio público de aseo, que serán lideradas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de acuerdo con lo establecido en la presente ley. Las políticas, planes, programas, desarrollos normativos y regulatorios que expida dichos ministerios deberán incluir el análisis y las medidas necesarias para	Se reitera la necesidad de mantener las competencias de las carteras de Vivienda y de Ambiente, de acuerdo con la Ley 1444 de 2011 que escindió el antiguo Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT en dos ministerios: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT. Estos fueron reorganizados, asignando objetivos y funciones específicas, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 3570 y 3571 de 2011; el primero establece los objetivos y estructura del MADS, mientras que el segundo define los del MVCT. Por lo anterior, se recomienda que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sea la entidad rectora de la "Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos para el			
TEXTO DE LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE.	PROPUESTA DE AJUSTE	JUSTIFICACIÓN																		
Artículo 4. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:	Gestor: Persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos especiales y residuos posconsumo y que	Actualmente, el ordenamiento jurídico, como la Ley 1672 de 2013" Política Pública para la gestión de Residuos Eléctricos y Electrónicos (RAEE)", el título 6, capítulo 1, sección 1																		
TEXTO DE LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE.	PROPUESTA DE AJUSTE	JUSTIFICACIÓN																		
Gestor: Persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos y que se encuentra autorizada y registrada de conformidad con la normativa vigente.	se encuentra autorizada y registrada de en conformidad con a la normativa vigente."	del Decreto 1076 de 2015 (DUR de ambiente); Resoluciones reglamentarias como la 316 de 2018; 472 de 2017; 1326 de 2017; 1257 de 2011; se identifica a los Gestores como las personas naturales o jurídicas encargada de los residuos peligrosos, especiales y los que tienen regulación de Sistemas Posconsumo. Por lo cual, se considera pertinente se mantenga esta definición, y se ajuste la definición en el proyecto de Ley.																		
Artículo 5. La gestión integral de residuos sólidos en el gobierno nacional. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la entidad rectora de la política nacional de la gestión integral de residuos sólidos, para lo cual contará con el apoyo del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en lo que tiene que ver con el servicio público de aseo, de acuerdo con lo establecido en la presente ley. Las políticas, planes, programas, desarrollos normativos y regulatorios que expida dichos ministerios deberán incluir el análisis y las medidas necesarias para asegurar la articulación y eficiencia a partir de los diferentes sistemas de	Artículo 5. La gestión integral de residuos sólidos en el gobierno nacional. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será la entidad rectora de la política nacional para de la gestión integral ambiental de residuos sólidos, de forma articulada con las políticas relacionadas con el servicio público de aseo, que serán lideradas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de acuerdo con lo establecido en la presente ley. Las políticas, planes, programas, desarrollos normativos y regulatorios que expida dichos ministerios deberán incluir el análisis y las medidas necesarias para	Se reitera la necesidad de mantener las competencias de las carteras de Vivienda y de Ambiente, de acuerdo con la Ley 1444 de 2011 que escindió el antiguo Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT en dos ministerios: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT. Estos fueron reorganizados, asignando objetivos y funciones específicas, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 3570 y 3571 de 2011; el primero establece los objetivos y estructura del MADS, mientras que el segundo define los del MVCT. Por lo anterior, se recomienda que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sea la entidad rectora de la "Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos para el																		
	<table> <tr> <th>TEXTO DE LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE.</th><th>PROPUESTA DE AJUSTE</th><th>JUSTIFICACIÓN</th></tr> <tr> <td>recolección y transporte, buscando reducir el impacto económico en la población y cumplir las metas nacionales asociadas a la gestión integral de residuos sólidos. Deberán incluir el impulso a la comercialización de materiales y subproductos resultados del aprovechamiento y tratamiento. Parágrafo. Los recursos del presupuesto general de la nación necesarios para la implementación de esta política se incorporarán en los presupuestos anuales de los Ministerios líderes de la gestión integral de residuos sólidos y demás entidades responsables, acorde con el Marco de Gastos de Mediano Plazo.</td><td>asegurar la articulación y eficiencia a partir de los diferentes sistemas de recolección y transporte, buscando reducir el impacto económico en la población y cumplir las metas nacionales asociadas a la gestión integral de residuos sólidos. Deberán incluir el impulso a la comercialización de materiales y subproductos resultados del aprovechamiento y tratamiento. Parágrafo. Los recursos del presupuesto general de la nación necesarios para la implementación de esta política se incorporarán en los presupuestos anuales de los Ministerios líderes de la gestión integral de residuos sólidos y demás entidades responsables, acorde con el Marco de Gastos de Mediano Plazo."</td><td>Ambiente con enfoque en cierre de ciclos y economía circular" y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio rector de la "Política de manejo de residuos en el ámbito del saneamiento básico".</td></tr> <tr> <td>Artículo 6. Obligaciones del gobierno nacional para impulsar la producción y consumo responsables y la economía circular. El gobierno nacional dentro de los doce meses de publicada la presente ley deberá expedir, mediante un proceso participativo y público, la Política Nacional de Economía Circular. Los incentivos para su implementación, con el apoyo del Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos previsto en la presente ley.</td><td>Artículo 6. Obligaciones del gobierno nacional para impulsar la producción y consumo responsables y la economía circular. El gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los doce meses de publicada la presente ley deberá expedir, mediante un proceso participativo y público, la Política Nacional de Producción y Consumo Responsable con enfoque en Economía Circular. Los incentivos para su</td><td>Se sugiere asignar la responsabilidad del impulso a la producción, consumo responsable y economía circular al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y no de manera general al Gobierno nacional. Sea el caso señalar, que este Ministerio se encuentra avanzando en la formulación de la Política Nacional de Producción y Consumo Responsable, que determinó la Ley 2294 de 2023, para desarrollar el modelo de economía circular y se</td></tr> </table>	TEXTO DE LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE.	PROPUESTA DE AJUSTE	JUSTIFICACIÓN	recolección y transporte, buscando reducir el impacto económico en la población y cumplir las metas nacionales asociadas a la gestión integral de residuos sólidos. Deberán incluir el impulso a la comercialización de materiales y subproductos resultados del aprovechamiento y tratamiento. Parágrafo. Los recursos del presupuesto general de la nación necesarios para la implementación de esta política se incorporarán en los presupuestos anuales de los Ministerios líderes de la gestión integral de residuos sólidos y demás entidades responsables, acorde con el Marco de Gastos de Mediano Plazo.	asegurar la articulación y eficiencia a partir de los diferentes sistemas de recolección y transporte, buscando reducir el impacto económico en la población y cumplir las metas nacionales asociadas a la gestión integral de residuos sólidos. Deberán incluir el impulso a la comercialización de materiales y subproductos resultados del aprovechamiento y tratamiento. Parágrafo. Los recursos del presupuesto general de la nación necesarios para la implementación de esta política se incorporarán en los presupuestos anuales de los Ministerios líderes de la gestión integral de residuos sólidos y demás entidades responsables, acorde con el Marco de Gastos de Mediano Plazo."	Ambiente con enfoque en cierre de ciclos y economía circular" y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio rector de la "Política de manejo de residuos en el ámbito del saneamiento básico".	Artículo 6. Obligaciones del gobierno nacional para impulsar la producción y consumo responsables y la economía circular. El gobierno nacional dentro de los doce meses de publicada la presente ley deberá expedir, mediante un proceso participativo y público, la Política Nacional de Economía Circular. Los incentivos para su implementación, con el apoyo del Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos previsto en la presente ley.	Artículo 6. Obligaciones del gobierno nacional para impulsar la producción y consumo responsables y la economía circular. El gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los doce meses de publicada la presente ley deberá expedir, mediante un proceso participativo y público, la Política Nacional de Producción y Consumo Responsable con enfoque en Economía Circular. Los incentivos para su	Se sugiere asignar la responsabilidad del impulso a la producción, consumo responsable y economía circular al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y no de manera general al Gobierno nacional. Sea el caso señalar, que este Ministerio se encuentra avanzando en la formulación de la Política Nacional de Producción y Consumo Responsable, que determinó la Ley 2294 de 2023, para desarrollar el modelo de economía circular y se	<table> <tr> <th>TEXTO DE LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE.</th><th>PROPUESTA DE AJUSTE</th><th>JUSTIFICACIÓN</th></tr> <tr> <td>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberán incorporar a esta política estrategias de aprovechamiento de biomasa residual, así como de residuos orgánicos generados en los municipios y ciudades. Para el efecto deberá concurrir el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Minas y Energía.</td><td>implementación, con el apoyo del Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos previsto en la presente ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberán incorporar a esta política estrategias de aprovechamiento de biomasa residual, residuos orgánicos generados en los municipios y ciudades, así como otros flujos de materiales prioritarios. Para el efecto, deberán concurrir el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Minas y Energía y demás entidades competentes.</td><td>estructurarán proyectos estratégicos regionales para el desarrollo de la infraestructura de gestión de residuos, con enfoque de cierre de ciclos.</td></tr> <tr> <td>Artículo 26. De los residuos sólidos a gestionar. La gestión integral de residuos sólidos para impulsar la economía circular aplica a residuos ordinarios, de manejo especial, biomasa y los de construcción y demolición, así como aquellos que determine el gobierno nacional. El gobierno nacional definirá la clasificación de residuos que será la base de la gestión de residuos sólidos a nivel nacional y territorial y reglamentará las rutas selectivas de recolección y transporte, así como sistemas de transporte ambientalmente sostenibles. parágrafo 1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el DANE y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá</td><td>Artículo 26. De los residuos sólidos a gestionar. La gestión integral de residuos sólidos para impulsar la economía circular aplica a residuos ordinarios, de manejo especial, biomasa y los de construcción y demolición, así como aquellos que determine el gobierno nacional. El gobierno nacional definirá la clasificación de residuos que será la base de la gestión de residuos sólidos a nivel nacional y territorial y reglamentará las rutas selectivas de recolección y transporte, así como sistemas de transporte ambientalmente sostenibles. parágrafo 1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el DANE y el</td><td>Se considera inadecuado que la responsabilidad de definir y actualizar la clasificación de residuos y publicar el Catálogo Nacional recaiga exclusivamente en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dado que este instrumento debe incluir residuos no gestionados a través del servicio público de aseo. Por ejemplo, residuos como los generados por obras de construcción o por actividades industriales o residuos posconsumo como llantas no siempre son recogidos por el servicio de aseo, pero sí deben estar clasificados y regulados. En este sentido, se recomienda que dicha competencia sea asignada al Ministerio de Ambiente y</td></tr> </table>	TEXTO DE LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE.	PROPUESTA DE AJUSTE	JUSTIFICACIÓN	El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberán incorporar a esta política estrategias de aprovechamiento de biomasa residual, así como de residuos orgánicos generados en los municipios y ciudades. Para el efecto deberá concurrir el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Minas y Energía.	implementación, con el apoyo del Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos previsto en la presente ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberán incorporar a esta política estrategias de aprovechamiento de biomasa residual, residuos orgánicos generados en los municipios y ciudades, así como otros flujos de materiales prioritarios. Para el efecto, deberán concurrir el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Minas y Energía y demás entidades competentes.	estructurarán proyectos estratégicos regionales para el desarrollo de la infraestructura de gestión de residuos, con enfoque de cierre de ciclos.	Artículo 26. De los residuos sólidos a gestionar. La gestión integral de residuos sólidos para impulsar la economía circular aplica a residuos ordinarios, de manejo especial, biomasa y los de construcción y demolición, así como aquellos que determine el gobierno nacional. El gobierno nacional definirá la clasificación de residuos que será la base de la gestión de residuos sólidos a nivel nacional y territorial y reglamentará las rutas selectivas de recolección y transporte, así como sistemas de transporte ambientalmente sostenibles. parágrafo 1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el DANE y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá	Artículo 26. De los residuos sólidos a gestionar. La gestión integral de residuos sólidos para impulsar la economía circular aplica a residuos ordinarios, de manejo especial, biomasa y los de construcción y demolición, así como aquellos que determine el gobierno nacional. El gobierno nacional definirá la clasificación de residuos que será la base de la gestión de residuos sólidos a nivel nacional y territorial y reglamentará las rutas selectivas de recolección y transporte, así como sistemas de transporte ambientalmente sostenibles. parágrafo 1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el DANE y el	Se considera inadecuado que la responsabilidad de definir y actualizar la clasificación de residuos y publicar el Catálogo Nacional recaiga exclusivamente en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dado que este instrumento debe incluir residuos no gestionados a través del servicio público de aseo. Por ejemplo, residuos como los generados por obras de construcción o por actividades industriales o residuos posconsumo como llantas no siempre son recogidos por el servicio de aseo, pero sí deben estar clasificados y regulados. En este sentido, se recomienda que dicha competencia sea asignada al Ministerio de Ambiente y
TEXTO DE LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE.	PROPUESTA DE AJUSTE	JUSTIFICACIÓN																		
recolección y transporte, buscando reducir el impacto económico en la población y cumplir las metas nacionales asociadas a la gestión integral de residuos sólidos. Deberán incluir el impulso a la comercialización de materiales y subproductos resultados del aprovechamiento y tratamiento. Parágrafo. Los recursos del presupuesto general de la nación necesarios para la implementación de esta política se incorporarán en los presupuestos anuales de los Ministerios líderes de la gestión integral de residuos sólidos y demás entidades responsables, acorde con el Marco de Gastos de Mediano Plazo.	asegurar la articulación y eficiencia a partir de los diferentes sistemas de recolección y transporte, buscando reducir el impacto económico en la población y cumplir las metas nacionales asociadas a la gestión integral de residuos sólidos. Deberán incluir el impulso a la comercialización de materiales y subproductos resultados del aprovechamiento y tratamiento. Parágrafo. Los recursos del presupuesto general de la nación necesarios para la implementación de esta política se incorporarán en los presupuestos anuales de los Ministerios líderes de la gestión integral de residuos sólidos y demás entidades responsables, acorde con el Marco de Gastos de Mediano Plazo."	Ambiente con enfoque en cierre de ciclos y economía circular" y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio rector de la "Política de manejo de residuos en el ámbito del saneamiento básico".																		
Artículo 6. Obligaciones del gobierno nacional para impulsar la producción y consumo responsables y la economía circular. El gobierno nacional dentro de los doce meses de publicada la presente ley deberá expedir, mediante un proceso participativo y público, la Política Nacional de Economía Circular. Los incentivos para su implementación, con el apoyo del Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos previsto en la presente ley.	Artículo 6. Obligaciones del gobierno nacional para impulsar la producción y consumo responsables y la economía circular. El gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los doce meses de publicada la presente ley deberá expedir, mediante un proceso participativo y público, la Política Nacional de Producción y Consumo Responsable con enfoque en Economía Circular. Los incentivos para su	Se sugiere asignar la responsabilidad del impulso a la producción, consumo responsable y economía circular al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y no de manera general al Gobierno nacional. Sea el caso señalar, que este Ministerio se encuentra avanzando en la formulación de la Política Nacional de Producción y Consumo Responsable, que determinó la Ley 2294 de 2023, para desarrollar el modelo de economía circular y se																		
TEXTO DE LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE.	PROPUESTA DE AJUSTE	JUSTIFICACIÓN																		
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberán incorporar a esta política estrategias de aprovechamiento de biomasa residual, así como de residuos orgánicos generados en los municipios y ciudades. Para el efecto deberá concurrir el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Minas y Energía.	implementación, con el apoyo del Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos previsto en la presente ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberán incorporar a esta política estrategias de aprovechamiento de biomasa residual, residuos orgánicos generados en los municipios y ciudades, así como otros flujos de materiales prioritarios. Para el efecto, deberán concurrir el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Minas y Energía y demás entidades competentes.	estructurarán proyectos estratégicos regionales para el desarrollo de la infraestructura de gestión de residuos, con enfoque de cierre de ciclos.																		
Artículo 26. De los residuos sólidos a gestionar. La gestión integral de residuos sólidos para impulsar la economía circular aplica a residuos ordinarios, de manejo especial, biomasa y los de construcción y demolición, así como aquellos que determine el gobierno nacional. El gobierno nacional definirá la clasificación de residuos que será la base de la gestión de residuos sólidos a nivel nacional y territorial y reglamentará las rutas selectivas de recolección y transporte, así como sistemas de transporte ambientalmente sostenibles. parágrafo 1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el DANE y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá	Artículo 26. De los residuos sólidos a gestionar. La gestión integral de residuos sólidos para impulsar la economía circular aplica a residuos ordinarios, de manejo especial, biomasa y los de construcción y demolición, así como aquellos que determine el gobierno nacional. El gobierno nacional definirá la clasificación de residuos que será la base de la gestión de residuos sólidos a nivel nacional y territorial y reglamentará las rutas selectivas de recolección y transporte, así como sistemas de transporte ambientalmente sostenibles. parágrafo 1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el DANE y el	Se considera inadecuado que la responsabilidad de definir y actualizar la clasificación de residuos y publicar el Catálogo Nacional recaiga exclusivamente en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dado que este instrumento debe incluir residuos no gestionados a través del servicio público de aseo. Por ejemplo, residuos como los generados por obras de construcción o por actividades industriales o residuos posconsumo como llantas no siempre son recogidos por el servicio de aseo, pero sí deben estar clasificados y regulados. En este sentido, se recomienda que dicha competencia sea asignada al Ministerio de Ambiente y																		

TEXTO DE LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE.	PROPUESTA DE AJUSTE	JUSTIFICACIÓN
publicar a los seis (6) meses de promulgada la presente ley, el Catálogo de Residuos Nacional, el cual permitirá a generadores, transportadores y gestores de todo tipo de residuos sólidos categorizar, discriminando por actividades, desde la generación del residuo hasta su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, y así cumplir con las obligaciones legales asociadas al etiquetado, envasado, mezcla, almacenamiento y transporte. Así mismo, será usado por el gobierno nacional en los sistemas de información sectoriales relacionados con la gestión integral de residuos sólidos. El catálogo deberá mantenerse actualizado, por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, acorde con el procedimiento y protocolo que se establezca incluyendo los plazos de implementación y tablas correlativas de las diferentes clasificaciones y, deberá ser socializado a nivel nacional.	<u>Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio</u>, deberá publicar antes de los seis-(6) <u>doce (12)</u> meses de promulgada la presente ley, el Catálogo de Residuos Nacional, el cual permitirá a generadores, transportadores y gestores de todo tipo de residuos sólidos categorizar, discriminando por actividades, desde la generación del residuo hasta su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, y así cumplir con las obligaciones legales asociadas al etiquetado, envasado, mezcla, almacenamiento y transporte. Así mismo, será usado por el gobierno nacional en los sistemas de información sectoriales relacionados con la gestión integral de residuos sólidos. El catálogo deberá mantenerse actualizado, por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio <u>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</u>, acorde con el procedimiento y protocolo que se establezca incluyendo los plazos de implementación y tablas correlativas de las diferentes clasificaciones y, deberá ser socializado a nivel nacional.	Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y que el plazo para su expedición sea ampliado a doce (12) meses, dadas las implicaciones técnicas que ello conlleva. Ministerios que tienen competencia con la gestión de los residuos sólidos. No obstante, con el fin de asegurar la coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, evitar conflictos de competencia y garantizar la viabilidad técnica y operativa de los instrumentos propuestos, se recomienda acoger las observaciones aquí formuladas, en particular, es esencial: • Mantener la distribución de competencias establecida por la Ley 1444 de 2011. • Armonizar definiciones y conceptos con la normativa ambiental vigente. • Evitar la duplicación de políticas públicas y mantener consistencia con los mandatos del Plan Nacional de Desarrollo. • Adoptar denominaciones ya vigentes para nuevas infraestructuras estratégicas como los Parques Tecnológicos Ambientales. Así las cosas, se emite el concepto de CONVENIENCIA del proyecto de ley por los siguientes motivos: 1. Establece un marco jurídico integral y articulado para la gestión de residuos sólidos, que unifica criterios técnicos y competencias institucionales actualmente dispersas en distintas normas. 2. Impulsa la economía circular como eje estructural, promoviendo el cierre de ciclos, la eficiencia en el uso de materiales, agua y energía, y la valorización de residuos a través de instrumentos de política pública. 3. Fortalece la inclusión de actores clave, como los recicladores de oficio, el sector privado y las entidades territoriales, lo cual mejora la equidad, la trazabilidad y la eficiencia del sistema de gestión. 4. Facilita la planificación y la inversión pública y privada, mediante instrumentos como los PGIRSM, el Catálogo Nacional de Residuos y los Parques Tecnológicos Ambientales, que promueven la modernización de la infraestructura. 5. Contribuye al cumplimiento de compromisos nacionales e internacionales, incluyendo los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Acuerdo de Escazú, y las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 y de la OCDE. Finalmente, el Proyecto de Ley No. 085 de 2023 Senado y No. 458 de 2024 Cámara es fundamental para dar cumplimiento a lo ordenado en el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, específicamente en lo relacionado con la economía circular basada en la producción y el consumo responsable. Esta iniciativa legislativa constituye el instrumento normativo necesario para avanzar en el uso eficiente de los recursos, la reducción de la disposición final de residuos —con especial énfasis en los plásticos de un solo uso— y la incorporación de materiales recuperados en nuevas cadenas de valor. Además, su aprobación permitirá viabilizar la formulación de la Política Nacional de Producción y Consumo Responsable y la estructuración de proyectos estratégicos regionales para el desarrollo de infraestructura con enfoque de cierre de ciclos, tal como lo establece el Plan.
CONCLUSIÓN: El Ministerio comparte el interés en fomentar la gestión integral de residuos sólidos y generar un instrumento donde se articulen las reglamentaciones de los diferentes		

CARTA DE COMENTARIOS DE LA FUNDACIÓN KARISMA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 478 DE 2024 CÁMARA, 261 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales y se dictan otras disposiciones.

COMENTARIOS:

PROYECTO DE LEY NO. 478 DE 2024 CÁMARA / 261 DE 2024 SENADO - “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL ACCESO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS SERVICIOS DE REDES SOCIALES, PLATAFORMAS DIGITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Fundación **Karisma**

¿QUIÉNES SOMOS?

Karisma es una organización de la sociedad civil que busca asegurar que las tecnologías digitales protejan y avancen los derechos humanos fundamentales y promuevan la justicia social. Para ello, realizamos actividades de investigación, capacitación y acciones de incidencia para enfrentar los desafíos que plantean los entornos digitales a través de un trabajo estructurado en cuatro líneas temáticas: democratización del conocimiento y la cultura, participación cívica, autonomía y dignidad e inclusión social.

Además, contamos con dos laboratorios que trabajan transversalmente en temas específicos, el K+LAB, nuestro laboratorio de privacidad y seguridad digital y el laboratorio de apropiación tecnológica.

Fundación **Karisma**

ANTECEDENTES Desde hace más de 15 años hemos estudiado la forma en la que es posible materializar los derechos humanos y la justicia social en el uso de la tecnología. Para ello, hemos investigado la forma en la que la tecnología puede afectar desproporcionadamente a algunas poblaciones, como las mujeres y niñas. Hemos evidenciado la ausencia de estrategias estatales para combatir esta forma de violencia: las investigaciones judiciales no avanzan, las iniciativas legislativas se orientan a la criminalización de la libertad de expresión en línea y las recomendaciones de las autoridades se orientan a culpabilizar a las víctimas por asumir riesgos. También que las mujeres y las personas LGBTQI+ que ejercen el periodismo o la comunicación social, que participan en política o que defienden derechos humanos enfrentan una violencia diferencial que tiene como intención adicional provocar su salida de esas labores. De otro lado, hemos participado en debates sobre las mejores formas de abordar las potenciales afectaciones, alertando sobre los riesgos para el ejercicio de derechos fundamentales como la intimidad o la libertad de expresión y promoviendo espacios amplios de discusión que tomen en cuenta la visión de distintos actores: sociedad civil, autoridades estatales, academia y sector privado. En 2021, alertamos sobre los riesgos de un proyecto de ley que planteaba facultades de filtrado y bloqueo de contenido, con base en definiciones vagas y amplias. El año pasado, elevamos alertas similares en torno a un proyecto que entregaría a la CRC la posibilidad de decidir qué contenidos podían afectar a niños, niñas y adolescentes. Con base en esas consideraciones, manifestamos nuestras preocupaciones ante el enfoque del proyecto de ley que fue tramitado, debido a que podría llevar a afectaciones graves de derechos fundamentales de la niñez y de adultos, como la libertad de expresión y de información y la intimidad. También, porque dejó de lado consideraciones sobre la realidad de las familias y de los niños, niñas y adolescentes del país, al optar por un enfoque de riesgos que sobrecarga las labores de cuidado familiares y que puede dejar desprotegidos a los NNA más vulnerables. PREOCUPACIONES: I. RIESGO DE AFECTACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES POR AMBIGÜEDAD NORMATIVA El proyecto de ley utiliza expresiones vagas como “uso inapropiado”, “conductas dañinas o potencialmente dañinas”, “ambiente digital sano” o “contenidos no aptos” (art. 1 y 5), sin ofrecer definiciones técnicas o jurídicas claras. Esta indeterminación normativa puede abrir la puerta a interpretaciones amplias que deriven en censura, autocensura o limitación del acceso a información legítima, especialmente en temas sensibles como salud sexual, identidades diversas o participación política de NNA. alfabetización digital. Como advertimos, legislar sin perspectiva de género ni enfoque de desigualdad estructural judicializa la maternidad y criminaliza la pobreza. 4. RIESGOS PARA LA INTIMIDAD Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES El artículo 6 ordena que las plataformas implementen sistemas de verificación de edad para evitar el ingreso de menores de 14 años sin autorización. Esto puede derivar en la exigencia de datos sensibles, incluyendo identificación oficial o biometría, incluso para niñas, niños y adolescentes, lo que representa un grave riesgo a su derecho a la intimidad y a la protección de datos personales. En ausencia de una regulación detallada sobre el tratamiento de estos datos, se abre la puerta a la recolección masiva de información privada sin control suficiente, lo cual es incompatible con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. 5. FALTA DE DIAGNÓSTICO TERRITORIAL Y DESCONOCIMIENTO DE LA BRECHA DIGITAL El proyecto parte de una visión homogénea de los entornos digitales en Colombia, sin considerar que las condiciones de acceso a tecnología, conectividad y conocimiento varían drásticamente entre zonas urbanas y rurales, y entre contextos socioeconómicos. Este enfoque refuerza la desigualdad estructural, al imponer obligaciones que muchas familias simplemente no están en condiciones de cumplir. En lugar de imponer medidas punitivas o restrictivas, el Estado debería promover políticas públicas de alfabetización digital, conectividad universal y acompañamiento pedagógico. 6. AUSENCIA DE PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y FALTA DE ESTRATEGIAS ESTATALES DE EDUCACIÓN DIGITAL PARA FAMILIAS Uno de los vacíos más preocupantes del Proyecto de Ley 478 de 2024 Cámara es que no contempla la participación de niñas, niños y adolescentes en la formulación de las políticas que los afectan directamente. Esto contradice el principio de participación consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 12), en la Constitución Política (art. 44) y en la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), que reconoce el derecho de los NNA a ser escuchados y a influir en las decisiones sobre su bienestar.
--

En particular, el artículo 5 impone obligaciones a las plataformas para evitar la exposición de menores a contenidos perjudiciales, sin mecanismos de control judicial ni criterios de proporcionalidad. Esto podría incentivar una moderación excesiva por parte de intermediarios privados, sin garantías de debido proceso ni evaluación caso a caso.

2. RESTRICCIONES DESPROPORCIONADAS AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ASOCIACIÓN DE NNA

El artículo 4 establece un conjunto de requisitos para que los NNA puedan acceder a plataformas digitales, incluyendo la obligación de que los menores de 14 años tengan autorización de sus padres o tutores para abrir cuentas. Si bien puede parecer una medida de protección, en la práctica esto puede convertirse en un obstáculo para el ejercicio autónomo de derechos como la libertad de expresión y el acceso a la información, especialmente en casos donde los adultos responsables representan un riesgo para el bienestar del niño o niña (por ejemplo, víctimas de violencia intrafamiliar o discriminación por identidad de género).

La Corte Constitucional ha reiterado que toda limitación a derechos fundamentales, especialmente cuando afecta a menores de edad, debe superar un juicio estricto de proporcionalidad. El proyecto no presenta evidencia de que estas medidas sean necesarias, idóneas y proporcionales.

3. CARGA DESPROPORCIONADA E IRREALISTA A LAS FAMILIAS, CON SESGO DE GÉNERO

El artículo 8 establece que los padres, madres o tutores legales tendrán el “deber de capacitarse y controlar el acceso y uso de redes sociales y plataformas digitales” y serán “responsables de la materialización de los riesgos o conductas dañinas”. Aunque el texto no introduce sanciones explícitas, esta redacción puede traducirse en consecuencias legales y sociales graves, incluyendo procesos administrativos por presunta negligencia parental, que podrían derivar en pérdida de la patria potestad o investigaciones por omisión de deberes de cuidado.

Esta disposición ignora la realidad social del país: según el DANE, el 45,4% de los hogares colombianos tiene jefatura femenina. Muchas madres enfrentan dobles o triples jornadas laborales, condiciones de informalidad, falta de redes de apoyo y bajos niveles de

CARTA DE COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD DE AGRICULTORES DE COLOMBIA
AL INFORME DE PONENCIA PARA DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2024 CÁMARA Y 183 DE
2024 SENADO

por medio de la cual se determina la competencia y funcionamiento de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2025 PSD-25-061 Honorables Congresistas: H.R. Jaime Raúl Salamanca H.R. Jorge Rodrigo Tovar Vélez H.R. Lina María Garrido Marín H.R. Gabriel Becerra Yáñez H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero H.R. Delcy Isaza Buenaventura H.R. Catherine Juvinao Clavijo H.R. Orlando Castillo Advíncula H.R. Jorge Eliecer Tamayo Marulanda H.R. Luis Alberto Albán Urbano H.R. Hernán Cadavid Márquez H.R. Marelen Castillo Torres H.R. Carolina Arbeláez Giraldo Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalzo Secretario General Asunto: Comentarios al informe de ponencia para debate en la plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley 398-24C y 183-24-S <i>“Por medio de la cual se determina la competencia y funcionamiento de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”</i> Cordial saludo, Desde la Sociedad de Agricultores de Colombia SAC y sus afiliados, después de analizar el informe de ponencia para el debate en la plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto Ley 183-24-S y 398-24-C <i>“Por medio de la cual se determina la competencia y funcionamiento de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”</i>, presentamos nuestras observaciones y propuestas. Valoramos el esfuerzo de los congresistas en la elaboración de esta ponencia, así como su disposición para acoger los aportes de diversos actores, con el propósito de construir normas que brinden seguridad jurídica para el desarrollo campo y que aseguren el derecho a la propiedad privada con pleno respeto de los atributos, garantías y obligaciones consagrados en nuestra <i>Constitución Política</i>. Sin embargo, luego de nuestro análisis técnico y de cara a los dos debates pendientes sobre esta iniciativa, reiteramos que el texto aún genera la enorme preocupación de impedir a los jueces y magistrados rurales y agrarios decidir sobre varios de los asuntos sobre la propiedad de la tierra. Por ello, con el fin de garantizar que este proyecto no desconozca las garantías judiciales que hoy tienen los colombianos, insistiremos en que los procesos agrarios de: (i) recuperación de baldíos, (ii) reversión de baldíos adjudicados, (iii) revocatoria de la adjudicación, (iv) caducidad administrativa (v) condición resolutoria del subsidio, (vi) clarificación de la propiedad, y (vii) deslinde de tierras de la Nación, sin excepción, sean de conocimiento de los tribunales agrarios y rurales. Por esta razón, adjuntamos a este escrito nuestra propuesta frente al artículo 9 del Proyecto de Ley. En la SAC, hemos insistido en este aspecto desde el inicio de la discusión sobre la jurisdicción agraria, tanto en las comunicaciones enviadas al Congreso de la República como en nuestras intervenciones en Sociedad de Agricultores de Colombia Calle 97a # 9- 45 Of 301 Edificio Strategic 97 Bogotá, Colombia	audiencias públicas¹. No obstante, tal como se plantea en el texto de la ponencia, con el artículo 9 se busca insistir en asignar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) la competencia para decidir varios procesos agrarios que, en la actualidad, corresponden a los jueces. Por ello, reiteramos que la propuesta de quitarle competencias a los jueces y dárselas a la Agencia Nacional de Tierras implica serios riesgos y contradice el espíritu del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, que concibió esta jurisdicción precisamente para resolver asuntos relacionados con la propiedad, la posesión y la ocupación de la tierra en el campo. Además, en desarrollo de lo acordado, el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 estableció expresamente que los procesos agrarios deben ser resueltos de fondo por un juez, situación se modifica sin justificación. En concreto, el artículo 9 propone una modificación sustancial a la estructura mixta de los procesos agrarios, pues estos NO serían resueltos EN TODOS LOS CASOS por un juez como hoy se dispone en el Decreto Ley 902 de 2017. El texto establece tal y como deber ser, que el proceso agrario de extinción del derecho de dominio será resuelto por la justicia agraria. Sin embargo, también señala que: - Los procesos de clarificación de la propiedad y de deslinde de tierras de la Nación solo serán de conocimiento de los tribunales agrarios y rurales en primera instancia, cuando se presente oposición dentro del trámite administrativo adelantado por la ANT. - Cinco procesos agrarios perderían su fase judicial, pues la (i) recuperación de baldíos, (ii) reversión de baldíos adjudicados, (iii) revocatoria de la adjudicación, (iv) caducidad administrativa, y (v) condición resolutoria del subsidio serían decididos de fondo por la ANT, es decir, los jueces perderían la competencia para adoptar decisiones definitivas en estos casos. Desde nuestra perspectiva, este cambio a la legislación vigente representa un serio debilitamiento de la estructura de la justicia agraria. La asignación de funciones judiciales a la Agencia Nacional de Tierras constituye un gran retroceso frente a la visión de justicia rural consagrada en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, e incorporada a nuestra Constitución Política mediante el Acto Legislativo 02 de 2017, en el cual se definió que: “[S]erán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales. Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final.” (artículo 1). Respecto de las reformas al amparo de del acto Legislativo 01 de 2026, la Corte Constitucional en la sentencia C-294 de 2024² señaló que: ¹ Comunicación dirigida a los Senadores de la Comisión Primera. Radicado SAC PSD-24-112 del 3 de octubre de 2024. Comunicación dirigida a los Senadores de la Comisión Primera. Radicado SAC PSD-24-124 del 29 de octubre de 2024. Comunicación dirigida a los Senadores de la Comisión Primera. Radicado SAC PSD-24-141 del 28 de noviembre de 2024. Comunicación dirigida a los Representantes de la Comisión Primera de la Cámara. Radicado SAC PSD-24-142 del 28 de noviembre de 2024. Comunicación dirigida a los Senadores y Representantes de las Comisiones Primeras Constitucionales. Radicado SAC PSD-25-24 del 5 de marzo de 2025. ² Corte Constitucional. Sentencia C-294 de 2024. M.P. Natalia Ángel Cabo.
El contenido del Decreto Ley 902 no solo recoge los resultados del proceso político, social y democrático que resultó en dicho Acuerdo Final, sino que además fue sometido a consulta previa con las comunidades y a control previo e integral de constitucionalidad por parte de esta Corporación, por tratarse una norma especial expedida por el presidente de la República al amparo del Acto Legislativo 1 de 2016. Esto, desde luego, no impide que el legislador pueda reformar estas disposiciones en el ámbito de sus competencias, pero sí justifica una mayor cautela en el control de constitucionalidad que de las normas que las modifican o derogan, habida cuenta de la importancia que tales disposiciones revisten como herramientas para lograr la verdadera terminación del conflicto armado interno y la consolidación de la convivencia pacífica en el país. (Negritillas y subrayado fuera de texto original) Destacamos los esfuerzos realizados hasta el momento, los cuales adquieren la mayor relevancia en el camino hacia una justicia efectiva para el campo colombiano. Precisamente por ello, reiteramos que una jurisdicción agraria que impida a los jueces decidir sobre situaciones de uso, posesión y tenencia —como ocurre en los procesos agrarios— representa una contradicción fundamental frente al propósito de llevar justicia a la ruralidad. La propuesta del artículo 9 sobre procesos agrarios incorporada en la ponencia, no solo desvirtúa el espíritu del sistema de justicia agraria, sino que implica la pérdida de una garantía judicial que hoy ampara a los ciudadanos y habitantes del campo, tal como lo establece el Decreto Ley 902 de 2017, expedido en desarrollo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto. Anexamos a esta comunicación, nuestra propuesta frente al artículo 9 del <i>Proyecto de Ley</i> y el análisis jurídico acerca de la necesidad de mantener la etapa judicial en los procesos agrarios. Cordialmente, JORGE ENRIQUE BEDOYA VIZCAYA Presidente Sociedad de Agricultores de Colombia-SAC Anexo 1: Proposiciones al texto propuesto a la Plenaria del Senado de la República Proyecto de Ley 183-24-S y 398-24-C Anexo 2: Fundamentos jurídicos de la etapa judicial de los procesos agrarios Elaboró: Gina Terrea Torres – Abogada VPAC - SAC Lizeth Catherine Pérez Jurado – Directora de Estrategia y Política Pública - SAC Revisó: Mónica Rodríguez Benavides– Vicepresidenta de Asuntos Corporativos - SAC	ANEXO 1 PROPOSICIÓN MODIFICATORIA ARTICULO 9: Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado y 398 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así: Artículo 9. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: - De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos. - De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen. - De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras. - De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria. - De la extinción de dominio agrario sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen gravemente las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables conforme las condiciones y términos dispuestos en la Ley 160 de 1994. - De la clarificación de la propiedad en los términos del Decreto Ley 902 de 2017. - De los deslindes de la Nación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017. - De la recuperación de baldíos en los términos del Decreto Ley 902 de 2017. - De la reversión de la titulación de baldíos adjudicados en los términos del Decreto Ley 902 de 2017. - De la revocatoria de titulación de baldíos en los términos del Decreto Ley 902 de 2017. - De la caducidad del contrato de explotación o la señalada en el título de adjudicación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017 - De la condición resolutoria del subsidio en los términos del Decreto Ley 902 de 2017. - De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen. - De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen. - De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuando en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.

16. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o predios agrarios. Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales. 17. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria. 18. De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia. 19. Los demás que les atribuya la Ley. En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda. Parágrafo 1. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. El Consejo de Estado también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Tribunales Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que correspondá. Parágrafo 2. En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda. JUSTIFICACIÓN: Este artículo establece tres contenidos normativos que son objeto de la proposición: <i>primero</i>, la atribución de competencias jurisdiccionales a la ANT; <i>segundo</i>, la determinación de un término para la caducidad para el ejercicio de la acción respecto de los actos de adjudicación o asignación de derechos de los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria y caducidad administrativa. 1. Atribución de competencias judiciales a la Agencia Nacional de Tierras para resolver de los procesos especiales agrarios El texto propuesto para el debate en plenaria contiene un cambio sustancial sobre procesos agrarios especiales, en tanto que, el artículo 9 otorga competencias a los Tribunales Agrarios y Rurales para resolver los procesos especiales de clarificación de la propiedad y el deslinde de tierras de la Nación, únicamente cuando se presente oposición en el trámite administrativo, y le asigna a la Agencia Nacional de Tierras la solución de fondo de: (i) la recuperación de baldíos, (ii) la reversión de baldíos adjudicados, (iii) la revocatoria de la adjudicación, (iv) la caducidad administrativa, (v) la condición resolutoria del subsidio; y (vi) la clarificación de propiedad y deslinde de tierras de la Nación cuando no se presente oposición en el trámite administrativo.	Al respecto, resulta necesario insistir en que todos los procesos agrarios deben ser resueltos por un juez, tal como lo establece la legislación vigente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 y siguientes del <i>Decreto Ley 902 de 2017</i>, se presente o no oposición en el trámite administrativo. Insistimos en que de aceptar el traslado de funciones judiciales a la ANT como si de un mero trámite administrativo se tratara, la imparcialidad, la autonomía y la independencia que garantizan los jueces en la resolución de estos procesos, se perdería al eliminar la competencia que les fue asignada por el <i>Decreto Ley 902 de 2017</i> expedido en cumplimiento del punto 1 del Acuerdo Final. En ese sentido, insistimos en la necesidad de conservar la garantía de la etapa judicial de los procesos agrarios, el debido proceso y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta que en todos estos trámites existe un interés de la ANT de recuperar tierras, por lo que la autoridad administrativa no podría ser juez y parte en este tipo de trámites. Por lo tanto, proponemos que se modifiquen los numerales 7, 8 junto con el parágrafo 2, se añadan cinco numerales y se elimine el parágrafo 3, correspondientes a los procesos agrarios especiales. 2. Competencia de los tribunales en el marco medios de control derivados de decisiones de fondo de la ANT sobre procesos agrarios. Se propone excluir expresamente los medios de control contra los actos administrativos que expide la Agencia Nacional de Tierras en los procesos agrarios especiales, pues se reitera que, según el <i>Decreto 902 de 2017</i>, la entidad no tiene competencia para resolver de fondo esos asuntos. La propuesta actual de los numerales 3, 13, y 14 desconoce las reglas que se establecieron en el <i>Decreto 902 de 2017</i> específicamente para los procesos agrarios, que en el artículo 76 señala: “RECURSOS Y CONTROL JUDICIAL. Los actos administrativos de los artículos 73 y 74 serán susceptibles de recurso de reposición y en subsidio apelación en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2363 de 2015. Frente a estos actos opera el control judicial ante la jurisdicción agraria mediante la acción de nulidad agraria de la que trata el artículo 39 del presente decreto ley. No habrá lugar a la acción de control de nulidad de que trata la Ley 1437 de 2011. Los actos administrativos del artículo 75 no podrán ser objeto de recursos, ni de la acción de nulidad agraria, ni de la acción de control de nulidad de que trata la Ley 1437 de 2011. Lo anterior teniendo en cuenta que la decisión de fondo será tomada en sede judicial.” (Negritillas y subrayado fuera de texto original) Finalmente, el artículo 79 del <i>Decreto Ley 902 de 2017</i> respecto a las normas aplicables a la etapa judicial señala: NORMAS APLICABLES A LA ETAPA JUDICIAL. Mientras se expide un procedimiento judicial especial de conocimiento de las autoridades judiciales a las que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las normas de la Ley 1564 de 2012 relativas al proceso verbal sumario, o la norma que le modifique o sustituya, en su defecto, aquellas normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales de derecho procesal.
Por lo anterior, queda claro que los Tribunales Administrativos no son competentes para resolver los asuntos a los que hacen mención los numerales 3, 13 y 14 del artículo 9 del <i>Proyecto de Ley</i>, porque tanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la revisión en contra de las decisiones que se tomen en los procesos agrarios, se sustituyó por la acción de nulidad agraria a la que se hace mención en el numeral 10 del artículo 9 de este proyecto de ley. En tal sentido, se sugiere acoger la modificación propuesta. Finalmente, en el texto de esta ponencia se incluyó una redacción relativa a la caducidad, pero la expresión “salvo norma legal en contrario o ante circunstancia de manifiesta ilegalidad” no genera seguridad jurídica y deja un amplio margen a la interpretación. En consecuencia, se recomienda eliminarlo	ANEXO 2 Fundamentos jurídicos de la etapa judicial de los procesos agrarios, artículos 9 y 12 del proyecto de ley. La propuesta del PL 398-24C y 183-24-S, en el sentido de asignar a la ANT la competencia para resolver los procesos agrarios de <i>(i)</i> recuperación de baldíos, <i>(ii)</i> reversión de baldíos adjudicados, <i>(iii)</i> revocatoria de la adjudicación, <i>(iv)</i> caducidad administrativa y <i>(v)</i> condición resolutoria del subsidio, y los de clarificación de propiedad y deslinde de tierras de la Nación cuando no se presente oposición en el trámite administrativo, desconoce: a) los puntos 1.1.5 y 1.1.8 del <i>Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto</i>, en tanto determinaron que los conflictos sobre los derechos de propiedad, tenencia y uso de la tierra debían ser resueltos por la jurisdicción agraria; b) La resolución de los procesos agrarios especiales previstos en la <i>Ley 160 de 1994</i> es de naturaleza judicial, no administrativa, y constituye una medida regresiva en términos de protección del derecho a la propiedad. 1. El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto determinó que los conflictos sobre los derechos de propiedad, tenencia y uso de la tierra debían ser resueltos por la jurisdicción A partir del diagnóstico del problema de la tierra plasmado en el <i>Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto</i>, los puntos 1.1.5 y 1.1.8 pusieron de presente que era necesaria una jurisdicción agraria que abordara que resolviera los conflictos sobre los derechos de propiedad, tenencia, uso y tenencia de la tierra. El punto 1.1.5 indicó que “en el marco de la jurisdicción agraria que se cree, el Gobierno se asegurará de la existencia de un recurso ágil y expedito para la protección de los derechos de propiedad”. Por su parte, el punto 1.1.8 estableció que era necesario un mecanismo de resolución de conflictos de tenencia y uso de la tierra para contribuir a la regularización y protección del derecho de propiedad. Es decir, con base en los diálogos que llevaron a la firma del <i>Acuerdo Final</i> y a la concepción de una Reforma Rural Integral que apuntara a resolver problemas estructurales de acceso y uso de la tierra, se llegó a la conclusión de que eran los jueces los encargados de solucionar todos aquellos conflictos alrededor de la propiedad de la tierra, con el fin de brindar los mecanismos de seguridad jurídica necesarios y suficientes para contribuir a la no repetición y contribuir a revertir los efectos de la guerra en el campo¹. En ejercicio de las facultades extraordinarias para la paz previstas en el artículo 2 del <i>Acto Legislativo 01 de 2017</i>, el presidente expidió el <i>Decreto 902 de 2017</i>, cuyo procedimiento único incluye una fase judicial para los procesos de clarificación de la propiedad, deslinde de

¹ García Trujillo, A. (2022). Contexto y filosofía de la Reforma Rural Integral. In R. Londoño Botero & M. Velásquez Ospina (Eds.), *La Reforma Rural Integral en Colombia. Debates, acuerdos y trasfondo histórico* (pp. 1–43). Ediciones Uniandes, p. 11.

tierras de la Nación, recuperación de baldíos, extinción del dominio sobre tierras incultas, expropiación de predios rurales, caducidad administrativa, condición resolutoria del subsidio, reversión de titulación de baldíos adjudicados y revocatoria de la titulación de baldíos. De hecho, la Corte Constitucional, en sentencia <i>C-073 de 2018</i>², donde se pronunció sobre la constitucionalidad del <i>Decreto 902 de 2017</i>, indicó que, hasta hacia pocos años, la formalización de predios en Colombia se había realizado “de manera parcial y fragmentada generando desorden e inseguridad jurídica para campesinos y otros habitantes del campo”. Esta situación había sido uno de los principales obstáculos para la recuperación de tierras y para la constitución del Fondo de tierras de manera que, el diseño del Título VI del <i>Decreto Ley 902 de 2017</i> que desarrolla el procedimiento único y fija la fase judicial para los procesos especiales agrarios: [P]retende solucionar ese problema de la política pública al establecer procedimientos de formalización masiva a través de barrido predial, que significa organizar integralmente el territorio, generando información completa y confiable sobre todos los derechos de propiedad legales y legítimos sobre la tierra. Sin procedimientos integrales que permitan clarificar, asignar, formalizar, restituir, recuperar y administrar la tierra, no será posible identificar la tierra para dar acceso a los campesinos, ni recuperar la tierra que está en manos de aquellos que tienen más cantidad de tierra de la que deberían, para constituir el Fondo de Tierras. Por eso, estos procedimientos cumplen con los criterios de conexidad estricta y suficiente con respecto de los objetivos del acuerdo, en particular con el objetivo de garantizar el acceso prioritario para los campesinos y garantizarles los derechos de propiedad. (Negrilla fuera de texto) Entonces, la decisión sostuvo que la creación del procedimiento único correspondía estricta y suficientemente a los objetivos del acuerdo en términos de clarificación, asignación, restitución, recuperación y administración de la tierra como vehículos necesarios para identificar la tierra susceptible de ser redistribuida en el marco de la Reforma Rural Integra. De manera que, es incorrecto afirmar que el <i>Decreto 902 de 2017</i> y su concepción sobre el carácter judicial de los procedimientos agrarios especiales no es un desarrollo directo de la necesidad advertida por el <i>Acuerdo Final</i> de solucionar los problemas sobre la titularidad de la tierra. Así pues, aunque el <i>Acuerdo</i> no señale expresamente que los procesos agrarios especiales deben ser de conocimiento de la jurisdicción, se desprende de la esencia de lo pactado que el problema de las tierras la Nación no fue solucionado a través de la vía administrativa de la <i>Ley 160 de 1994</i>. Razón por la cual, se hizo palpable la necesidad que dichos conflictos fueran solucionados por los jueces, a fin de que existieran las garantías suficientes de seguridad jurídica de las decisiones sobre los derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en Colombia como catalizador de una paz estable y duradera. ² Corte Constitucional. Sentencia C-073 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.	Al respecto del proceso diseñado por la norma, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia <i>SU-288 de 2022</i>³, advirtió que para la eficacia plena del <i>Decreto Ley 902 de 2017</i> debía crearse una jurisdicción agraria que tramitara la fase judicial del procedimiento único: La Corte advierte, sin embargo, que el Decreto 902 de 2017 resultará insuficiente si no se cumplen los demás compromisos del Acuerdo, en particular, la creación de la que denominó jurisdicción agraria para el trámite de la fase judicial del procedimiento único previsto en el artículo 60 de dicho decreto, y las reformas normativas y de política pública acordadas con el objeto, por una parte, de regularizar los derechos de propiedad de los propietarios, ocupantes y poseedores de buena fe y, por la otra, facilitar el acceso a la tierra de los campesinos sin tierra o con tierra insuficiente. Por consiguiente, resulta necesario exhortar al Congreso de la República y al Gobierno Nacional como responsable de la correcta implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de Una Paz Estable y Duradera, suscrito el 24 de noviembre de 2016, a que adopten, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2017, las medidas necesarias para impulsar en la mayor medida posible el cumplimiento del punto 1.1. sobre acceso y uso de la tierra, el cual forma parte del Acuerdo sobre Reforma Rural Integral (RESOLUTIVO 14). (Negrilla fuera de texto) Todo ello teniendo en cuenta la obligación que le asiste al Estado de cumplir de buena fe lo acordado, así lo señaló en la sentencia <i>C-630 de 2017</i>⁴, la Corte Constitucional indicó que el <i>Acto Legislativo 02 de 2017</i> “[P]or medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera”: [A]signa a todas las instituciones y órganos del Estado, no solo al Gobierno Nacional, una doble obligación. Por un lado, <i>cumplir de buena fe</i> con lo establecido en el Acuerdo Final y, por el otro, que sus actuaciones, los desarrollos normativos del Acuerdo Final que adopten, y su interpretación y aplicación, <i>guarden coherencia e integralidad</i> con lo acordado, <i>preservando los contenidos, objetivos, compromisos, espíritu y principios del Acuerdo Final</i>. De lo anterior puede concluirse que, a partir del <i>Acuerdo de Paz</i>, el orden normativo se ha adaptado para garantizar que los procesos que tengan que ver con la propiedad, uso y tenencia de tierras rurales en Colombia sean resueltos por los jueces, y no autoridades administrativas como la Agencia Nacional de Tierras. De hecho, en la sentencia <i>SU-288 de 2022</i>, la Corte Constitucional indicó que la jurisdicción agraria constituiría [U]n novedoso modelo de justicia en el territorio, accesible a la población rural, integrada por jueces dotados de las competencias y recursos necesarios para la superación de la conflictividad asociada a la tenencia y uso de la tierra rural, más allá de las clásicas ³ Corte Constitucional. Sentencia SU-288 de 2022. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, consideraciones jurídicas 412 y 413. ⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-630 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo, consideración jurídica 2.2.1. d
concepciones asociadas a la jurisdicción, al juez y al proceso judicial, pues lo que se concibió pretendiendo ser un mecanismo de justicia transicional diseñado como pieza fundamental de la institucionalidad necesaria para la construcción de una paz estable y duradera⁵. Dicho esto, no se comprende la razón por la cual el Gobierno Nacional pretende sustraer del conocimiento de la justicia asuntos tan delicados como las decisiones sobre la clarificación y deslinde de la propiedad de la Nación, la reversión de adjudicaciones o la recuperación de baldíos donde se pueden suscitar verdaderos conflictos entre que el Estado alega tener sobre un predio y los que los particulares contrapongan frente a estas pretensiones. 2. La resolución de los procesos agrarios especiales previstos en la Ley 160 de 1994 es de naturaleza judicial, no administrativa, y constituye una medida regresiva en términos de protección del derecho a la propiedad La resolución de los procesos agrarios especiales previstos en la <i>Ley 160 de 1994</i> son de naturaleza jurisdiccional y, en función de esto, su conocimiento fue asignado a los jueces, mediante el artículo 60 del <i>Decreto 902 de 2017</i>. De antaño, la Corte Constitucional ha concebido la actividad jurisdiccional del Estado “como [una] institución jurídica alrededor de la cual transita el concepto de justicia”, de ahí que la función judicial tenga como norte la consolidación de la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y libertades públicas, con el fin de asegurar la convivencia pacífica en comunidad, así como lograr la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo⁶. Así pues, la labor de decir el derecho que corresponde a la jurisdicción consiste en: (i) resolver los conflictos jurídicos que se presenten entre particulares sin importar su naturaleza; (ii) finiquitar las diferencias que puedan suscitarse entre los particulares y el Estado; (iii) sancionar y castigar las transgresiones a la ley penal y, en fin, (iv) defender el principio de legalidad mediante el cual se controla y delimita la actuación del poder constituido. Para efectos de atender en debida forma tales compromisos y así lograr el valor superior de una recta administración de justicia, esta última “debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces” quienes, por expreso mandato Superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P. arts. 228 y 230)⁷. Al respecto del contenido material de la función judicial, en sentencia <i>C-1159 de 2008</i> —que declaró inexecutable la función de los notarios de declarar la prescripción adquisitiva de dominio, cuando no hubiera oposición de terceros—, la Corte señaló que “la función esencial de la administración de justicia es declarar si existen o no los derechos y, en caso afirmativo, quién es su titular. Adicionalmente, aquella asegura la efectividad de los derechos ciertos, ⁵ Ib., consideración jurídica 583. ⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-365 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideraciones jurídicas 1. ⁷ Ib., consideración jurídica 2.	mediante un procedimiento coercitivo, cuando las personas llamadas a satisfacerlos no lo hacen voluntariamente”⁸. Como se mencionó previamente, los procesos especiales agrarios que estarían a cargo de la Agencia Nacional de Tierras suponen el potencial reconocimiento de un derecho de dominio en favor del Estado, y en contra de quien alega es su legítimo propietario o poseedor — independientemente del destino que el Estado planea darle—. Por ejemplo, en el caso de la clarificación de la propiedad, de llegarse a comprobar que el predio nunca salió del dominio del Estado, quien se creía propietario o poseedor, dejaría de ser titular de los derechos que de estas calidades se derivan. En definitiva, la resolución de este tipo de conflictos requiere de un tercero imparcial e independiente, es decir, un juez que determine si al Estado le asisten o no los derechos que alega tener sobre la tierra. Sería contrario a cualquier visión de justicia, que quien pretende se le reconozca un derecho, sea el mismo que adopta una decisión sobre este. Aunado a que resulta siendo una medida regresiva en la medida en que reduce sustancialmente los derechos de aquellas personas a quienes se les reversen o retiren los títulos que les reconocían derechos de propiedad sobre la tierra. Esto se debe a que la acción de nulidad agraria a la que se refiere el numeral 23 del artículo 12, es decir, la misma prevista en el artículo 38 del <i>Decreto Ley 902 de 2017</i>, será el mecanismo para controvertir las decisiones que la administración adopte sobre los procesos especiales agrarios. Sin embargo, lo cierto es que al ciudadano sometido a un proceso agrario especial que después debe demandar la nulidad de un acto administrativo que recae sobre un predio que, para ese momento, seguramente, ya habrá pasado a manos de beneficiarios de la Reforma Rural Integral, puede resultar en un grave perjuicio. Por otro lado, se debe tener en cuenta en el planteamiento que el Gobierno hace en este artículo replica la propuesta que se introdujo en el numeral 6 del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023- Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 y que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-294 de 2024⁹, a pesar que las razones de fondo de la decisión están relacionados con los vicios de trámite en los que incurrió el Congreso para aprobar dicha propuesta, frente a las modificaciones que se pretendían realizar a los instrumentos que materializan el Acuerdo de Paz, la Corte dijo: 67. El contenido del Decreto Ley 902 no solo recoge los resultados del proceso político, social y democrático que resultó en dicho Acuerdo Final, sino que además fue sometido a consulta previa con las comunidades y a control previo e integral de constitucionalidad por parte de esta Corporación, por tratarse una norma especial expedida por el presidente de la República al amparo del Acto Legislativo 1 de 2016. Esto, desde luego, no impide que el legislador pueda reformar estas disposiciones en el ámbito de sus competencias, pero sí justifica una mayor cautela en el control de constitucionalidad que de las normas que las modifican ⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-1159 de 2009. M.P. Jaime Araújo Rentería, consideración jurídica 8. ⁹ Corte Constitucional. Sentencia C—294 del 18 de julio de 2024. M.P. Dra.: Natalia Ángel Cabo

o derogan, habida cuenta de la importancia que tales disposiciones revisten como herramientas para lograr la verdadera terminación del conflicto armado interno y la consolidación de la convivencia pacífica en el país. (Negrillas y subrayado fuera de texto original)	Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate para el proyecto de ley número 481 de 2024 Cámara, 243 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del Expresidente Rafael Núñez, con ocasión del Centésimo Trigésimo Aniversario de su fallecimiento.....	2
	Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley número 494 de 2025 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Polonuevo en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su Riqueza Cultural y Gastronómica y se dictan otras disposiciones.....	3
	Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al proyecto de ley número 458 de 2024 Cámara, 21 de 2023 Senado, acumulado con el proyecto de Ley número 85 de 2023 Senado, por medio de la cual se regula la gestión integral de residuos sólidos, se promueve la producción y consumo responsables y se impulsa la economía circular.....	4
	Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 470 de 2024 de Cámara, por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta años de fundación del municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones.	6
	Carta de Comentarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al concepto proyecto de ley número 458 de 2024 Cámara y número 85 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el marco de la gestión integral de residuos sólidos, se promueve la producción y consumo sostenible y se impulsa la economía circular.....	7
	Carta de Comentarios de la Fundación Karisma al proyecto de Ley número 478 de 2024 Cámara, 261 de 2024 Senado, por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales y se dictan otras disposiciones.....	9
CONTENIDO Gaceta número 1119 - jueves, 26 de junio de 2025 CÁMARA DE REPRESENTANTES CARTAS DE COMENTARIOS Págs. Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de ley número 452 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación exalta, reconoce y fortalece los logros alcanzados y las experiencias obtenidas con el primer Acuerdo de Paz suscrito en el sur del Tolima, entre el pueblo Indígena Nasa de los Resguardos de Gaitania, las Mercedes y Barbacoas y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de julio de 1996. 1 Carta de Comentarios de La Sociedad de Agricultores de Colombia al informe de ponencia para debate en la plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 398 de 2024 Cámara y 183 de 2024 Senado, por medio de la cual se determina la competencia y funcionamiento de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones..... 11		